

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según que los Srms. Abogados y Notarios recibas los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de cada uno, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

Los Secretarios Adjuntos de concejos los Bolesines celebrados oportunamente, para ser trasladados, que deben verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, además el trimestre, según puestas al semestre y quince años al año, a los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Sr. Jefe de Rentas, adelantándose los sellos en los suscripciones de trimestre, y solamente por la cantidad de pesetas que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abonados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los ingresos municipales, de districción, diez pesetas al año. Número suelto va siempre en cinco céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte no sobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al comercio nacional que difunda de los mismos; lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de pasiva por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el artículo de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se suscriben al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Bolesines de 20 y 22 de diciembre de dicho año, remediándose el arreglo a la tarifa que se mencionan en los Bolesines de marzo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de mayo de 1918).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Preponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consistan las circunstancias, a las leyes económicas fundamentales, en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública, el legítimo interés de la producción y del comercio, crea haber hallado la solución que mejor responde a este criterio de justicia, por lo que concierne a los aceites, en las normas que a continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envases, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias; pero se salva la posibilidad de establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios re-

guladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones, que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extrinjar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de la provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando a las reglas que se establecen como garantía de su eficacia, la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, a todos los casos y circunstancias de una realidad múltiple y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar a la venta de un artículo a precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse en ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquí, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva a América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación a las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse a los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes a que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar, a la obligación de tener a disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por

lo menos, a la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender a éste a precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación, se reparta equitativamente, compensándose con la relativa limitación en los precios, impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega de productor, sin envases, a 1,45 pesetas litro, equivalente a 18,25 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente a 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variación en más o en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de consumos donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer un escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de pre-

cio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones e incautaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de noviembre de 1916 por negarse sus tenedores a venderlos a precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores o comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva a países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme a las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de diciembre último, o las que formularan con arreglo a la ampliación concedida en la Real orden de 22 de abril de 1918, antes del día 5 de mayo próximo, ampliación que a los efectos de la presente Real orden, se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite a los países no americanos, queda sujeta a las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de Interés nacional; pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga a tener a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender el consumo nacional, el precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consu-

mo nacional, o que el vendedor constituya fianza en metálico o valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga a reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito o garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación, regirán también para las exportaciones que se efectúan a los países americanos, conforme a lo establecido en la Real orden de 22 de abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de abril último sobre exportación a América de aceites finos de oliva. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1918.—*Maura*.

Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 3 de mayo de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

Imo. Sr.: Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en esta Comisaría por diversos productores de carbones, considerando insuficiente el plazo concedido en el párrafo sexto de la Real orden de 18 de abril de 1918 para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regio de Suministros Huileros;

Esta Comisaría general ha dispuesto considerar ampliado dicho plazo hasta el término de seis días improrrogables, a partir del día de la fecha, dentro del cual deben presentarse los contratos originales o testimonio notarial de los mismos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, *Ventosa*.

Señor Delegado Regio de Suministros Huileros,

(Gaceta del día 4 de mayo de 1918.)

Gobernador civil de la provincia

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido en este Gobierno en virtud de instancia de D. Eladio Luis Ordaz y otros vecinos de La Bañeza, solicitando se declare nula la constitución de aquel Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público en esta periódico oficial para general conocimiento.

León 6 de mayo de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, me dirige la siguiente comunicación:

«Habiéndose padecido un error material de copia al comunicar la circular de 19 del actual, dando instrucciones para el servicio de altas y bajas a que se refiere el art. 20 del Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado, esta Comisaría llama la atención de V. S. respecto de la regla 2.ª de dicha circular, cuyo 2.º párrafo debe entenderse redactado en la forma siguiente:

«En lo que respecta a la salida de las especies, sobre todo las que son trasladadas a otros términos municipales. Igualmente se llama la atención de dichas Corporaciones a fin de que antes de autorizar las necesidades guías de circulación, comprueben si el interesado que las solicita, dando el correspondiente parte de baja, hizo en tiempo oportuno la declaración de sus existencias, en las cuales se hallen comprendidas las especies que enlaza, pues de esta comprobación pudiera surgir el descubrimiento de ocultaciones que procede corregir con mano firme.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, encargados del servicio que se menciona.

León 7 de mayo de 1918.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez.

CIRCULAR

Para conocimiento de productores de substancias alimenticias de todos los órdenes, incluso de ganado, se hace saber que el Imo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación interesa, a petición del Alcalde de Madrid, se dirijan a éste, por los que lo deseen, ofertas expresando cantidad, precios sobre vagón y punto de embarque de los expresados mantenimientos, por si conviene adquirirlos; advirtiendo que los precios deben de ser lo más reducidos posible y sin pago de comisión o emolumento alguno.

León 7 de mayo de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

Circular

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, me telegrafía lo siguiente:

«En virtud de establecido núm. 5 Real orden 2 actual sobre tasa y exportación aceite oliva, y para mayor eficacia de lo dispuesto en Real orden Hacienda 22 abril último sobre exportación aceites a América, con objeto evitar que por dificultades o demoras en obtención de certificados o títulos propiedad de marcas, denominaciones o nombres comerciales, no imputables a los interesados, puedan quedar algunos privados de exportación, apesar reunir condiciones y requisitos fijados Real orden últimamente citada, esta Comisaría ha dispuesto que Cámaras de Comercio e Industria y las Agrícolas, remitirán informadas a Dirección Aduanas, dentro plazo establecido núm. 2 Real orden 23 abril, las

peticiones exportación, aun cuando no se hayan acompañado certificados o títulos del Registro español de la Propiedad, siempre que los solicitantes declaren ser propietarios marca fábrica o comercio, o de nombres comerciales en condiciones establecidas mencionada Real orden, expresando todas circunstancias que en dichos marcas o nombres concurren solicitantes, si procediera serán tenidos en cuenta prorrateo; pero no obtendrán autorización para exportar sino después dejar acreditado con presentación oportuna certificado, la propiedad de marcas o nombres comerciales.—Lo comunico a V. S. a fin de que se sirva hacer lo así público en BOLETÍN OFICIAL esa provincia, con objeto de que entidades de referencia puedan emitir informe que se lea pida dentro del plazo fijado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por las entidades que se indica en el preinserto telegrama, se cumpla en el plazo fijado en la Real orden que se cita, el servicio de información que se las encomienda.

León 7 de mayo de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

CIRCULAR

El Imo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo, me dirige la siguiente comunicación:

«Comercio Interior

Con la finalidad de aumentar y facilitar bases tributarias y de impedir sea lusura la prohibición condicional, antes decretada, de venta de barcos a los extranjeros, enajenación de grava trascendencia en las anormales circunstancias europeas de actualidad, se publicó el proyecto de Ley de 13 de junio de 1916 y el Real decreto de la misma fecha, dando al primero virtualidad, una y otro relativos a las acciones de las Sociedades anónimas y comanditarias y a la determinada nacionalización y canje de las acciones al portador en nominativas. No habiendo cumplido las empresas los preceptos contenidos en el proyecto precitado, por Real orden de 22 de febrero último se ha reiterado el pronto y eficaz cumplimiento de las expresadas Compañías, disponiéndose, después de contar con el Ministerio de Marina, que la Dirección general de Comercio no dará permiso de despacho a puerto extranjero, de ningún barco cuya empresa no se haya colocado en las condiciones establecidas por el R. D., a no ser con garantía suficiente o cuando la entidad haya justificado el depósito, al menos del 75 por 100 de las acciones, en Bancos nacionales y la convocatoria de la Junta general extraordinaria para disponer el mencionado canje accional, o acordado fehacientemente por el Consejo de Administración. Al efecto, se significó al Ministerio de Hacienda la conveniencia de que los Bancos conserven las acciones al portador, en ellos depositadas, hasta que sean canjadas, comunicándolo después, como aclaración a la Real orden por otra del día 27 del mismo mes que la anterior, que se autorice la transmisión de acciones al portador, siempre

que el Agente colegado que intervenga la operación, haga constar en certificación expedida al efecto, que el nuevo adquirente es de nacionalidad española, sin perjuicio de continuar la predicha retención de acciones.

Como los Corredores de Comercio siguen dependiendo del Ministerio de Fomento, puesto que el Real decreto de 5 de marzo de 1917, sólo a los Bozas y a sus Agentes trasladó a la jurisdicción del de Hacienda; esta Dirección general estimula el celo de los mediadores mercantiles primeramente citados, para que en los determinados y especiales casos en el ejercicio de su profesión, tengan siempre muy presente lo prevenido por las referidas disposiciones legales, dando cuenta a la antedicha Dependencia ministerial de todos los verdaderamente dudosos o de cualquier intento de dilatoria infracción legal, a los efectos de la re-otención que proceda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de todos los Colegios de Corredores y Corredores no colegiados de esa provincia, y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades y personas que se determinan en la comunicación citada.

León 6 de mayo de 1918.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 14 y 16 de enero último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de la carretera de tercer orden de La Bañeza a Camarzana a la de Madrid a la Coruña, en el término municipal de Alja de los Melones; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el preito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se confirman con el designado por la Administración, que lo es D. Andrés Traver, Perito Agrícola.

León 30 de abril de 1918.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vistas las reclamaciones producidas contra la elección de Junta administrativa de Aduanas;

Resultando que D. Juan Fernández y otros cincuenta y cuatro electores, suscriben instancia solicitando del Presidente de la Junta administrativa remita a esta Comisión la

protesta contra la elección de Junta verificada en 20 de enero último, y examinada dicha instancia, que no está firmada por nadie, aparece que se protesta la elección porque se anunció para el domingo 13 de enero último, y no se verificó hasta el 20, en que sin anuncio, constitución de Mesa, ni formalidad de ninguna clase, se hizo la votación ante el Teniente Alcalde D. David Mérayo, quien se constituyó en la Escuela de niños a las once y media de la mañana y verificó el voto todas las operaciones, incluso el escrutinio, sacando las papeletas de una jarra de porcelana, y dándose el caso de que no habiendo votado más que algunos amigos suyos, extrajo docientas veinticuatro papeletas, no existiendo más que ciento sesenta y tantos electores, desoyendo las protestas de los vecinos ante elección tan extraña: por todo lo que solicitan se declare la nulidad de dicha elección:

Considerando que la instancia reclamando ante la Comisión provincial contra la validez de la elección, no está firmada, y por consecuencia, se trata de una reclamación anónima, por lo cual no puede ser atendida, aparte de que en el expediente aparece que no es exacto que un solo individuo formase la Mesa, puesto que el acta está suscrita por seis, habiéndose llevado a cabo sin protesta ni reclamación alguna; está Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Molleda y Vicepresidente, desestimar la reclamación de referencia, y por consecuencia, declarar la validez de la elección.

Los Sres. Alonso y Pallarés, formularon el siguiente voto particular: Considerando que señalada la elección para el día 15 de enero, se verificó el 20, sin que se anunciara al público ni se justificase en el expediente la causa de la suspensión del acto, siendo esto causa de que no toman parte en ella la mitad, próximamente, de los electores de que se compone el pueblo, según se comprueba en el acta y en la lista de votantes, y verificada la elección en estas condiciones, no es ni puede ser reflejo de la voluntad del vecindario, hacen de opinión que proceda declarar la nulidad por los razones expuestas, y el Sr. Alonso por que no se han observado los disposiciones de la ley Electoral, como dispone el art. 92 de la Municipal. Lo digo a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial, rogándole lo ponga en conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., *Julio F. y Fernández*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Cesáreo Valcarlos, pidiendo la nulidad de la elección de la Junta administrativa de Santibáñez, Ayuntamiento de Gradedas, verificada el día 13 de enero último:

Resultando que el recurrente manifiesta que tomaron parte en la elección Nicomeles Tascón y otros que no figuran en las listas electorales, y que no se señaló el local donde había de efectuarse la elección:

Resultando que se acompaña relación de los votantes y certificación del acta de escrutinio, en la que se hace constar que la elección se verificó en el portal de la Casa Escuela, por no encontrar la llave del local:

Resultando que del acta de votación aparece que se celebró la elección sin protesta alguna:

Considerando que no consta en el expediente que se hiciera proclamación de candidatos; que se celebrase la elección en el local señalado por la Junta municipal del Censo, sin que se levantase acta de constitución de la Mesa antes de dar principio a la elección, resultando así infringidos los preceptos de los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral, de aplicación al caso por las disposiciones del art. 92 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de referencia.

Los Sres. Pallarés y Molleda, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que si bien el artículo 92 de la ley Municipal dispone que estas elecciones se amolden a los procedimientos de la ley Electoral, es de tener en cuenta que podía hacerse en 1877, y hoy no, y mientras no se dicten disposiciones que armonicen las dos leyes, hay que atenerse a las costumbres al se quiere que estas Juntas sean elegidas por los vecinos:

Considerando que en el acta de votación consta que se verificó sin protesta ni reclamación alguna, por lo que hay que admitir que la elección de que se trata es reflejo fiel de la voluntad del vecindario, y por ello debe ser respetada, opinaron que proceda declarar la validez.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial, rogándole se sirva hacer saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., *Julio F. y Fernández*.—El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Tejerina, vecino de Crémenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las diez y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 38 pertenencias para la mina de hulla llamada *Caridad*, sita en el paraje monte Rivero, términos de Santa Oja de la Varga y Fuentes de Peñacorreda, Ayuntamiento de Clatierna. Hace la designación de las citadas 38 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un haya grauso y seco que hay sofo a la parte abajo del camino en el centro de la vallina de los Casares, en dicho paraje, y desde la cual se medirán 150 metros al O. colocándose la 1.ª estaca; 600 al S., la 2.ª; 800 al E., la 3.ª; 400 al N., la 4.ª; 500 al O., la 5.ª; 200 al N., la 6.ª, y con 150 al O. se llegará al punto

de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.518. León 25 de abril de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Máximo Tejerina, vecino de Crémenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de abril, a las nueve y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Fe*, sita en el paraje Venticueva, término de Las Salas, Ayuntamiento de Salamón. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el carril o ángulo SE. de una tierra de Pedro Fernández, llamada de las majadas, y de él se medirá: 150 metros al S., colocando una estaca auxiliar; 200 al O., la 1.ª; 300 al N., la 2.ª; 700 al E., la 3.ª; 300 al S., la 4.ª, y con 500 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.524. León 25 de abril de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Emilio González Asensio, vecino de Crémenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de abril, a las nueve y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de hulla llamada *Temeridad*, sita en término de Vega de Santa Oja de la Varga, Ayuntamiento de Clatierna. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la intersección del borde Norte del camino de Sabero con la cuneta Oeste de la carretera, y se medirá 200 metros al S., colocando una estaca auxiliar; 300 al S., la 1.ª; de ésta 400 al N., la 2.ª; de ésta 800 al O., la 3.ª; de ésta 400 al S., la 4.ª; de ésta 500 al E. para llegar a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-

teressado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.525. León 25 de abril de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. José Díez Liébana, vecino de Tolibia de Abojo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de abril, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Julia*, sita en el paraje Cubillos, término de Radilluera, Ayuntamiento de Valdelugeros. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E. del chozo de la majada de Cubillos; desde cuyo punto, en línea auxiliar, se medirá al S. 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; 100 al E., la 2.ª; 300 al N., la 3.ª; 700 al O., la 4.ª; 300 al S., la 5.ª, y con 200 al E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.526. León 25 de abril de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Joaquín Martínez Carro, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Celsa*, sita en el paraje las «matexas», término y Ayuntamiento de Vilagatón. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata a la orilla del camino que va de Vilagatón a Ucedo, y desde el centro de la misma se medirá 200 metros, colocándose una estaca auxiliar; 500 al O. y se colocará la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 300 al N., la 4.ª, y con 500 al O. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér-

mino de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El presente tiene el núm. 6.523. León 20 de abril de 1918.—J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos Circular

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del Reglamento del Impuesto de consumos, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes-Présidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos correspondiente al 2.º trimestre del

año actual, dentro del presente mes; en la inteligencia que de no ingresar dentro del citado período, serán responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, o de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Por consiguiente, sépero que por cuantos medios estén a su alcance, han de procurar ingresar en tiempo oportuno el importe del 2.º trimestre León 4 de mayo de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, A. Chápuil.

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio de rectificación

El anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 22 de marzo próximo pasado, referente a convocatoria de aspirantes

para cubrir plazas de camineros de las carreteras del Estado, se entenderá rectificado por el presente en la siguiente forma: «La edad estará comprendida entre veintitrés y cuarenta años, el último día de la admisión de instancias, y no entre veintitrés y treinta y cinco, como se decía en aquél, y el plazo para la admisión de instancias será del 1.º al 31 de actual mayo, ambos inclusivos, en vez de hasta el día 15 del mismo.» Las demás condiciones y detalles serán los mismos del primer anuncio del citado día 22 de marzo. León 5 de mayo de 1918.—El letrado Jefe, Luis González.

JUZGADOS

Cédula de citación

En cumplimiento a lo acordado por el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia de fecha de hoy, dictada en demanda de juicio verbal civil promovida por D. Pablo García Vicuña, vecino de Villar del Yermo,

en nombre y representación de don Clemente Ferrero Amez, vecino de esta villa, contra Antonino García, vecino que fué de Villbañe, hoy en la República Argentina, ignorando de su domicilio, sobre reclamación de ciento cuarenta y una pesetas, por la presente se cita a dicho demandado Antonino García, para que el día 27 de mayo próximo, y hora de las once de la mañana, comparezca en la sala de audiencia de este juzgado, sito en la planta alta de la Casa Consistorial, con el fin de celebrar el juicio verbal citado anteriormente, apercibiéndole que de no comparecer se le declarará en rebeldía.

Y para que surta los efectos prevenidos por los artículos doscientos sesenta y nueve y setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que firmo en Santa María del Páramo, a veinte de abril de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Leopoldo Gutiérrez.

CAPITAL DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	3
4 Viruela (5).....	6
5 Sarampión (6).....	3
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	2
9 Gripe (10).....	1
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 a 19).....	11
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	11
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	4
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	8
17 Meningitis simple (61).....	7
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	8
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	6
20 Bronquitis aguda (88).....	6
21 Bronquitis crónica (90).....	4
22 Neumonía (92).....	4
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	5
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 105).....	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	3
26 Apendicitis y tiflitis (108).....	2
27 Hielas, obstrucciones intestinales (109).....	2
28 Cirrosis del hígado (115).....	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	2
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137).....	3
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	3
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	4
34 Senilidad (154).....	4
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	3
36 Suicidios (155 a 163).....	3
37 Otras enfermedades (20 a 27, 26, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 68 a 78, 80 a 85, 89, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	11
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	3
TOTAL.....	81

León 16 de febrero de 1918 —El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

CAPITAL DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	19.621		
NÚMERO DE HECHOS.	Absolutos.....	Nacimientos (1)..... 60	81
		Defunciones (2).....	18
		Matrimonios.....	
NÚMERO DE NACIDOS	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	3,06
		Mortalidad (4).....	4,13
		Nupcialidad.....	0,92
Vivos.....	Varones.....	24	
	Hembras.....	36	
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos.....	44
		Ilegítimos.....	4
		Expositos.....	12
	TOTAL.....	60	
Muertes.....	Legítimos.....	5	
	Ilegítimos.....	1	
	Expositos.....	3	
	TOTAL.....	6	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	50	
	Hembras.....	31	
	Menores de 5 años.....	25	
	De 5 y más años.....	58	
	En hospitales y casas de salud.....	20	
	En otros establecimientos benéficos.....	13	

León 16 de febrero de 1918 —El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen y mueren y los que vivos mueren de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha procedido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. de la Diputación provincial